

Poder Legislativo

DECRETO No. 160-2016

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar el marco legal aplicable a las instituciones que cumplen la función económica de la intermediación financiera, con el objetivo de disponer con diferentes mecanismos de Resolución de instituciones del sistema financiero con deficiencias administrativas, financieras y de cumplimiento al marco legal vigente, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. Legislación que está contenida en el Decreto No. 129-2004 del 21 de Septiembre de 2004, contentivo de la Ley del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO: Que la complejidad de las condiciones internacionales para los negocios financieros y la formación de grupos financieros que realizan actividades de intermediación financiera, requieren de normas claras para la prevención y administración de crisis sistémicas que puedan afectar la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que la finalidad de incorporar las nuevas modalidades de Resolución es la protección de los recursos de los depositantes, confiados a las instituciones del sistema financiero, así como promover la estabilidad financiera, la continuidad de los servicios financieros prestados, así como las funciones de pago y liquidación.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), como ente regulador y autoridad de Resolución, debe contar con un régimen, que le permita velar por la estabilidad financiera y la continuidad de los servicios que prestan las instituciones del sistema financiero.

CONSIDERANDO: Que para la aplicación de un proceso de Resolución debe contarse con estándares claros o indicadores apropiados que permitan guiar la decisión de la Autoridad de Resolución respecto a la viabilidad de la institución del sistema financiero y, que dicho proceso se comience en forma oportuna, antes que la institución se torne insolvente y que todo su patrimonio se haya extinguido.

CONSIDERANDO: Que es importante fortalecer las instancias de coordinación dentro de la red de seguridad del Sistema Financiero Nacional, creando un órgano que integre a las instituciones de la Administración Central y Descentralizada, relacionadas con la estabilidad financiera; así como contar con mecanismos que permitan la coordinación con otras instituciones del Estado, según sea el caso, para realizar una oportuna intervención con el fin de proteger el interés público.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1 de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos 22, 23, 51, 84, 103, 104, 105, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 120, 123, 125, 126, 127, 131, 132, 133, 138, 140, 141, 143, 144, 154, 155, 156, 157, 173 y 181; y la denominación del Título Séptimo y unificar los Capítulos I y II de dicho Título Séptimo en un Capítulo Único denominado de la Acción Temprana; la denominación del Título Octavo, la denominación del Capítulo I y del Capítulo III, ambos del Título Octavo, todos del Decreto No. 129-2004 de fecha 21 de Septiembre de 2004, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 30,502 del 24 de Septiembre del mismo año, el cual contiene la LEY DEL SISTEMA FINANCIERO; los cuales deben leerse de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 22.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES. La transferencia de acciones con derecho a voto de las instituciones supervisadas, requerirá autorización de la Comisión, cuando se transfiera un porcentaje de acciones mediante las cuales un accionista de manera individual o varios accionistas pertenecientes a un mismo grupo económico alcance o rebase una participación directa o indirecta igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social y cuando siendo las acciones transferidas, un porcentaje menor al diez por ciento (10%) del capital, dicha transferencia pueda implicar un cambio de control en la institución.

La Comisión...:

- 1) ...;
- 2) Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores o sujeto a medidas de Resolución, según lo establecido en los artículos 103, 105 y 115 de esta Ley;
- 3) ...;
- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...;
- 7) Que hayan fungido como directores, administradores, asesores o gerentes de una institución supervisada por la Comisión, que se haya declarado en liquidación forzosa, siempre y cuando hubieren contribuido al deterioro patrimonial de la institución, según se haya determinado en el informe emitido por la Comisión; y,
- 8) ...

La transferencia de acciones...

Independientemente al porcentaje de participación del capital social transferido, es obligación de la institución del Sistema Financiero comprobar en todo momento que los accionistas reúnen los requisitos de idoneidad y honorabilidad, para lo cual también los identificará plenamente, manteniendo registros e información actualizada de cada uno de ellos, la cual debe ser remitida a la Comisión de conformidad con el Artículo 23 de esta Ley.

La institución del Sistema Financiero, tiene derecho de separar a uno o varios de los accionistas, en caso que les sobrevenga alguna de las causales descritas en los numerales anteriores de este Artículo”.

“ARTÍCULO 23.- INFORMACIÓN SOBRE LOS ACCIONISTAS. Las instituciones del sistema financiero deben presentar a la Comisión en el mes de Enero de cada año, la lista de sus accionistas al 31 de Diciembre anterior, detallando el monto y porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, así como la existencia de gravámenes”.

“ARTÍCULO 51.- ALCANCE Y EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA GENERADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. La Comisión seleccionará la infraestructura que soportará la firma en formato electrónico que debe utilizarse para el intercambio de información segura entre la Comisión y las instituciones del sistema financiero, así como para los demás fines que el Ente Regulador estime necesarios en cumplimiento de sus atribuciones y deberes, pudiendo para tales efectos, contratar servicios especializados para su implementación y/o revisiones, garantizando en todo momento la aplicación de los más altos estándares en materia de seguridad de la información.

La infraestructura señalada en el párrafo anterior debe cumplir con las condiciones siguientes:

- 1) Identificar de manera única al firmante;
- 2) Que haya sido creada por medios que el firmante puede utilizar con un alto nivel de confianza, bajo su exclusivo control;
- 3) Que haya sido realizada por un dispositivo seguro de creación de firma; y,
- 4) Que permita detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados.

La firma generada a través de medios electrónicos, utilizada para los propósitos establecidos en el primer párrafo del presente Artículo, tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel y debe ser admisible como prueba en juicio, debiendo valorarse como instrumento público.

Los servicios de la infraestructura que soporta la firma en formato electrónico administrados por la Comisión, no están sujetos a la inspección, vigilancia y control de otra entidad pública o privada. Lo anterior, a efecto de asegurar su independencia y capacidad técnica, administrativa y financiera, en el cumplimiento a lo señalado en el presente Artículo”.

“ARTÍCULO 84.- OBLIGACIONES. Las instituciones supervisadas por la Comisión o los accionistas que, individual o conjuntamente, ejerzan el control de las mismas, que constituyan una entidad fuera de plaza (entidad off shore), definida en el Artículo anterior de esta Ley, deben informarlo de inmediato a la Comisión y cumplir con las obligaciones siguientes:

1)...

2)....; y,

3)...

Presentar a la Comisión, por medio de su representante legal, en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo al formato establecido, una declaración jurada sobre si la institución, los accionistas que tienen control, Presidentes Ejecutivos y Gerentes Generales, así como las instituciones que formen parte del grupo financiero han constituido o no entidades fuera de plaza (Centros Off Shore) o si tienen o no la participación accionaria en entidades fuera de plaza (Centros Off Shore)".

**“TÍTULO SÉPTIMO
DE LA ACCIÓN TEMPRANA Y MEDIDAS
CORRECTIVAS”**

**“CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ACCIÓN TEMPRANA”**

“ARTÍCULO 103.- CAUSALES DE LA ACCIÓN TEMPRANA. Las medidas correctivas de acción temprana deben aplicarse a los casos en los cuales no se configure ninguna de las causales de Resolución a que se refiere el Artículo 115-B de esta Ley. La Comisión debe aplicar las mismas, cuando compruebe que una Institución se encuentre en una o más de las causales siguientes:

- 1) Incumplimiento de la legislación aplicable con relación a su actividad principal, que pudiera afectar adversamente: la gestión, los resultados, el patrimonio, los intereses de los depositantes y clientes, así como normas emitidas por la Comisión y el Banco Central de Honduras en el marco de sus facultades, tales como lo requerido en los artículos 36, 37, 38, 43 y 44 de esta Ley;
- 2) Incumplimiento de órdenes e instrucciones emitidas mediante resolución por la Comisión en relación a la legislación y regulación aplicable, que pudieran afectar adversamente el patrimonio, la solvencia y los intereses de los depositantes;
- 3) Existencia de debilidades en el gobierno corporativo, en los procesos de gestión y control de los riesgos, en los

procedimientos contables y de registro de operaciones, en el sistema de control interno o auditoría de la Institución que pongan en riesgo la estabilidad y solidez de la Institución o del sistema financiero;

- 4) Existencia de políticas de gestión que causen o de elementos objetivos que puedan causar de modo razonablemente previsible, un deterioro de la situación financiera o de liquidez de la Institución, tales como: un incremento desproporcionado de su nivel de apalancamiento, mora o de concentraciones de sus exposiciones u otras que la Comisión determine con base en evidencias encontradas;
- 5) Existencia de riesgos que pudieran afectar o impacten financieramente en una Institución y que surgieren de los actos de uno o más socios, consejeros o directores o principales funcionarios, en violación de la Ley, reglamentos, resoluciones u obligaciones contractuales o pérdida de idoneidad, que se traduzcan en una asociación o conductas no apropiadas y contrarias a la función corporativa de la institución;
- 6) Existencia de riesgos de contagio producidos por las sociedades integrantes del grupo financiero o económico de la institución, que pongan en peligro la solvencia y viabilidad de dicha Institución y en consecuencia, los depósitos del público; y,
- 7) Cualquier otro hecho o conducta de la Institución que pueda causar de modo razonablemente previsible, mediante la aplicación de un método de análisis que refleje una tendencia financiera negativa de la entidad o la coloque en grave riesgo de deterioro de la situación financiera, operativa, pérdida de confianza, de negocios o cualquier otro caso debidamente calificado y motivado por la Comisión, que provoque inviabilidad de la entidad o perjudique los intereses de los depositantes o clientes”.

“ARTÍCULO 104.- DEBER DE INFORMAR. La Junta Directiva o Consejo de Administración de las Instituciones del Sistema Financiero, en aplicación de la responsabilidad contenida en el Artículo 30, numerales 8) y 14) de esta Ley, debe enviar en forma semestral a la Comisión, una declaración jurada en donde hagan constar que están debidamente informados sobre la marcha de la Institución, que conocen sus estados financieros, los cuales

están respaldados por informes de la auditoría interna y el informe anual de la auditoría externa, haciendo constar que no están dentro de las causales contempladas en los artículos 103 y 115-B de la presente Ley y, que no existe ningún hecho que afecte la estabilidad y solidez de la Institución.

El incumplimiento de esta disposición, por omisión o por inexactitud en la declaración, dará lugar a la sanción de los miembros de la Junta Directiva o Consejo de Administración, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Sanciones emitido por la Comisión”.

“ARTÍCULO 105.- MEDIDAS CORRECTIVAS DURANTE LA ETAPA DE ACCIÓN TEMPRANA. Desde el momento en que la Comisión tenga conocimiento de que una Institución del sistema financiero se encuentre en alguna de las causales de acción temprana descritas en el Artículo 103 de esta Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan, tiene la facultad de imponer una o más de las medidas correctivas siguientes:

- 1) Ordenar el cese de las operaciones que hayan dado origen a las causales indicadas en el referido Artículo 103 o prohibir las que puedan llegar a empeorar la situación de la Institución;
- 2) Ordenar la creación de reservas, fondos o provisiones conforme a lo establecido en las normas prudenciales;
- 3) Limitar o prohibir la distribución de utilidades y cualesquiera otros beneficios y ordenar que se apliquen, total o parcialmente, al aumento del capital, reservas, fondos o provisiones, hasta que se cumplan los requisitos prudenciales legales, reglamentarios o establecidos por la Comisión;
- 4) Ordenar, el aumento de capital de la Institución del sistema financiero y, en el caso de las sucursales de instituciones extranjeras incrementar la asignación de capital o, el requerimiento a la Institución que acredite las garantías por parte de los accionistas por el tiempo y valor que establezca la Comisión;
- 5) Exigir a la Institución la obtención de nuevos recursos, ya sea a través de contratación de crédito, emisión de bonos o el cambio en las condiciones de los pasivos que tiene la misma con sus partes relacionadas;
- 6) Limitar o prohibir la celebración de nuevos contratos de servicios o renovación de los existentes;
- 7) Ordenar a la Institución del sistema financiero que presente informe de auditorías externas especiales actualizadas, incluidas auditorías a sociedades relacionadas;
- 8) Limitar o prohibir la liberación o sustitución de garantías en perjuicio de la Institución;
- 9) Ordenar la restricción de la concentración o expansión de las operaciones de la Institución;
- 10) Ordenar el cierre o la suspensión de la apertura de sucursales, agencias y oficinas de representación;
- 11) Ordenar la aplicación de un programa de reestructuración de pasivos o de recuperación de la cartera de créditos;
- 12) Prohibir, limitar u ordenar la reducción de obligaciones subordinadas;
- 13) Ordenar el cumplimiento de obligaciones financieras y requerir las acciones para enfrentar una posible disminución de depósitos;
- 14) Ordenar la absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales;
- 15) Ordenar la disminución de operaciones o la venta total o parcial de activos, así como limitar o prohibir determinadas líneas de negocios, productos y cualquier otra operación que conlleve al deterioro de la Institución;
- 16) Requerir el fortalecimiento de procesos, sistemas, mecanismos y estrategias de gobierno corporativo, gestión y control de riesgos, procedimientos contables y de registro de operaciones, control interno o auditoría de la Institución;
- 17) Ordenar la presentación de un plan de reducción de gastos administrativos;
- 18) Ordenar la presentación de un programa de venta total o parcial, conversión o fusión de la Institución;

- 19) Ordenar se realicen inspecciones o diagnósticos adicionales con propósitos específicos;
- 20) Requerir a la Junta Directiva o al Consejo de Administración la formulación de propuestas necesarias para solucionar las deficiencias observadas;
- 21) Ordenar la suspensión, el cese o la sustitución de uno o más de los miembros de la Junta Directiva o Consejo de Administración y cualquier otra persona que funja como funcionario, comisario o asesor de la Institución;
- 22) Limitar o reducir la retribución o cualquier otro pago a consejeros, directores y principales funcionarios;
- 23) Prohibir la realización de inversiones de capital, compromisos materiales o pasivos contingentes;
- 24) Requerir la presentación y ejecución de Planes de Regularización en los plazos y con las características mencionadas en los artículos 112 y 112-A de esta Ley;
- 25) Ordenar a la sociedad responsable de un grupo financiero que presente las medidas necesarias a ser aplicadas a una o más instituciones del grupo financiero, a fin de evitar poner en riesgo la estabilidad financiera del grupo y de la Institución, sin perjuicio de las medidas requeridas por la Comisión a cada una de ellas; y,
- 26) La Comisión puede requerir cualquier otra medida que estime necesaria para remediar las deficiencias a las que se refieren las causales descritas en el Artículo 103.

La Comisión debe adoptar mediante resolución, la(s) medida(s) a aplicar en base a los criterios siguientes:

- 1) La gravedad de los hechos y circunstancias;
- 2) La disposición manifestada y capacidad demostrada de los organismos de dirección de la Institución para eliminar las situaciones; y,
- 3) El grado en que la Institución pone en peligro la disciplina de mercado y el buen funcionamiento del sistema financiero.

La Institución debe cumplir con las medidas correctivas en los plazos indicados en la resolución emitida por la Comisión, los cuales no pueden exceder a noventa (90) días hábiles, prorrogable por una sola vez hasta por un período igual. La Comisión debe emitir su resolución de conformidad a lo establecido en su Ley”.

“ARTÍCULO 109.- DEFICIENCIA PATRIMONIAL DE SUCURSALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTRANJERAS. Cuando la sucursal de una institución del sistema financiero extranjera presente deficiencia patrimonial, la Comisión lo comunicará a la casa matriz, para que subsane la deficiencia dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de dicha comunicación.

La falta de subsanación dentro del plazo antes indicado, dará lugar a la Resolución conforme al Título Octavo de esta Ley”.

“ARTÍCULO 110.- DELEGADO DE LA COMISIÓN. La Comisión, para supervisar y asegurar el cumplimiento de las medidas correctivas o la implementación del Plan de Regularización, cuando aplique, impuestas a la Institución, nombrará a un Delegado, con facultades para: asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración o Junta Directiva; vetar las decisiones que adopten los consejeros, directores o administradores de la Institución; y, ordenar la reversión o modificación de las operaciones financieras y administrativas.

Las reversiones o modificaciones ordenadas por el Delegado, para asegurar el cumplimiento de las medidas correctivas o del Plan, se realizarán sin responsabilidad alguna para éste.

Las acciones del Delegado son de ejecución obligatoria y su incumplimiento hará responsables a las instituciones y/o funcionarios infractores conforme a las sanciones previstas en esta Ley y el reglamento correspondiente, además de considerarse como un incumplimiento a las medidas de acción temprana y consiguiente causal para declarar la Resolución.

Las decisiones vetadas por el Delegado no producen efecto alguno y son nulas de pleno derecho, su ejecución acarrea la responsabilidad de quienes tuviesen a su cargo preservar este principio. El veto es recurrible dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y sin efecto suspensivo, ante la Comisión”.

“ARTÍCULO 111.- GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS. Cuando las medidas correctivas han sido impuestas por incumplimiento de las normas prudenciales y contemplen aportes diferidos de capital a lo largo del período de duración de la medida, la Comisión evaluará la viabilidad de la realización de tales aportes y, exigirá la presentación de garantías reales y/o personales de los accionistas de la Institución a fin de asegurar el fiel cumplimiento de la medida correctiva. En tal caso, los accionistas son responsables ante la Comisión y frente a terceros por el incumplimiento de la medida correctiva.

No pueden ofrecerse en garantía las acciones de la Institución. Si se incumpliesen las medidas correctivas, se ejecutarán de inmediato las garantías, aplicando el importe de lo ejecutado a cubrir las deficiencias patrimoniales de la Institución”.

“ARTÍCULO 112.- PLAN DE REGULARIZACIÓN. En los casos en los que la Comisión requiera la presentación de un Plan de Regularización, en los términos descritos en el Artículo 105 numeral 24), la Institución debe presentar dicho plan en el plazo de diez (10) días hábiles, prorrogable por una sola vez hasta por un período igual.

La Comisión revisará el Plan de Regularización teniendo en cuenta las medidas propuestas por la Institución para restaurar su condición de forma ágil y efectiva. Si la Comisión considera que el plan presenta deficiencias o que existen impedimentos que dificultan la aplicación del mismo, puede requerirle la introducción de modificaciones específicas. Si no fuera posible subsanar dichas deficiencias o impedimentos, puede requerirle la adopción de cualquier medida adicional necesaria.

La Comisión debe aprobar o rechazar el Plan de Regularización en el plazo de diez (10) días hábiles, el cual empezará a contar desde el día de su presentación, sin perjuicio de ordenar las medidas provisionales que considere necesarias.

La Institución no puede modificar el Plan de Regularización aprobado, sin previa autorización de la Comisión.

La formulación y ejecución del Plan de Regularización, es de exclusiva responsabilidad de los miembros del Consejo de

Administración o Junta Directiva de la Institución, sin perjuicio de la responsabilidad a que se refiere el Artículo 20 del Código de Comercio.

El Plan de Regularización debe contener una o más de las medidas indicadas en el Artículo 105 o cualquier otra que se considere razonablemente proporcionada para conseguir la regularización de la Institución.

El Plan de Regularización establecerá las acciones, procedimientos, responsabilidades, metas e indicadores de medición para verificar su adecuado cumplimiento, especificándose las fechas en que deben alcanzarse las metas mínimas en cada una de las fases del Plan para no incurrir en incumplimiento. La ejecución del Plan de Regularización una vez aprobado por la Comisión, no puede exceder el máximo de sesenta (60) días hábiles, el cual puede prorrogarse por una sola vez hasta por un plazo igual por causas justificadas.

A los fines de coadyuvar al cumplimiento de los Planes de Regularización de la Institución, la Comisión puede con carácter temporal y restrictivo: admitir excepciones a los límites prudenciales, legales o reglamentarios así como a las relaciones técnicas pertinentes; eximir, atenuar o diferir el pago de las multas previstas en la presente Ley o en su reglamentación; o, disponer otras medidas que, sin afectar las restricciones que el cumplimiento de la Ley de la Comisión le impone, procuren el cumplimiento de los fines señalados.

Los Planes de Regularización son de obligatorio cumplimiento, respecto de los compromisos u obligaciones asumidas, tanto por los accionistas como por los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva o funcionarios de la institución”.

“ARTÍCULO 113.- CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DE ACCIÓN TEMPRANA. La Comisión dará por cumplida la medida correctiva de acción temprana, cuando desaparezcan las causales que determinaron su imposición, levantándose las medidas correctivas impuestas a la Institución.

El incumplimiento de las medidas correctivas o la configuración sobreviniente de alguna de las causales de Resolución previstas en esta Ley, faculta a la Comisión para disponer, mediante resolución motivada, la aplicación de las medidas, del Título Octavo, según corresponda.”

“ARTÍCULO 114.- RECURSO DE AMPARO. Contra las medidas dispuestas por la Comisión en el ejercicio de las facultades previstas en este Título, sólo puede interponerse el recurso de amparo, cuya sustanciación debe seguir lo establecido en el Artículo 115-T de esta Ley.”

**“TÍTULO OCTAVO
DE LA RESOLUCIÓN”**

**“CAPÍTULO I
AUTORIDAD DE RESOLUCIÓN, FACULTADES,
PRINCIPIOS Y OBJETIVOS”**

“ARTÍCULO 115.- INSTITUCIONES SUJETAS AL PROCESO DE RESOLUCIÓN. Las instituciones del sistema financiero sujetas al proceso de Resolución son las detalladas en el Artículo 3 de esta Ley.

Se entenderá por Resolución, el conjunto de procedimientos y medidas llevadas a cabo por la Autoridad de Resolución para resolver la situación de una institución del Sistema Financiero citada en el párrafo anterior cuya situación financiera se considera inviable, entendiéndose por ésta como la imposibilidad de la institución de seguir operando como negocio en marcha o sea razonablemente previsible que vaya a encontrarse en estado de inviabilidad en un futuro próximo, configurándose una o más de las causales de Resolución señaladas en el Artículo 115-B de la presente Ley”.

“ARTÍCULO 117.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR. Cuando se determine que una Institución del Sistema Financiero, presenta una o más causales de las medidas de Resolución, cuando corresponda, la Comisión procederá a cancelar la respectiva autorización para operar.

La Comisión dará a conocer de inmediato tal resolución a las autoridades que forman parte del Consejo de Estabilidad Financiera y cuando corresponda, al Ministerio Público”.

**“CAPÍTULO III
DE LA LIQUIDACIÓN”**

“ARTÍCULO 118.- CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA. La Comisión mediante resolución motivada

determinará la liquidación forzosa de una Institución en los casos siguientes:

- 1) Si iniciado el proceso de Resolución, a criterio de la Comisión, ésta no ha podido subsanar las causales que lo provocaron conforme a las disposiciones del Artículo 115-B de esta Ley;
- 2) Cuando sea cancelada la autorización de operación de una institución financiera extranjera cuya sucursal esté operando en el país;
- 3) Estar en situación de incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles o que se presentaren indicios de un inminente estado de tales incumplimientos;
- 4) La Institución presente un índice de adecuación de capital inferior al setenta por ciento (70%) del nivel mínimo requerido por la Comisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de esta Ley;
- 5) Cuando el capital de la Institución sea inferior al mínimo legalmente requerido y transcurrido el plazo legal para su reposición, ésta no se hubiere efectuado;
- 6) Cuando la casa matriz de una sucursal de una institución extranjera incumpliere con el requerimiento mencionado en el Artículo 109 de esta Ley;
- 7) ...;
- 8) Cuando la Comisión compruebe, en cualquier tiempo, que se le proporcionó información falsa en aspectos que determinaron el otorgamiento de la autorización;
- 9) Si la Institución persistiere en infringir las disposiciones de esta Ley, las de su escritura de constitución social o de sus propios estatutos o reglamentos, así como las instrucciones y resoluciones de la Comisión o del Banco Central de Honduras (BCH) o, si continuara administrando sus negocios en forma no autorizada por la Ley; y,
- 10) Si la Institución o los miembros de su Junta Directiva o Consejo de Administración o accionistas y principales

funcionarios realizan, son o han sido involucrados en actividades ilícitas, de tal manera que ponen en peligro la viabilidad de la Institución o la estabilidad del sistema financiero, los intereses de los depositantes o usuarios financieros.

Cuando la Comisión declare la liquidación forzosa se procederá inmediatamente a la cancelación de la autorización para operar, en el mismo acto.

La Comisión dará a conocer de inmediato tal resolución al Banco Central de Honduras (BCH), al Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) y en su caso, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Las Instituciones del Sistema Financiero...”.

“ARTÍCULO 120.- NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR O LIQUIDADORES. Declarada en liquidación forzosa...

La Comisión...

El liquidador o liquidadores...

El liquidador procederá...

Una vez resuelta por la Comisión la liquidación forzosa de una Institución se producen, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes:

- 1) Cesan en sus funciones los miembros del Consejo de Administración o Junta Directiva, administradores, gerentes, órganos internos de control, comisarios y apoderados legales de la institución en liquidación; quedan también sin efecto los poderes y facultades de Administración a ellos otorgados, con la consiguiente prohibición a los mismos de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la Institución, si tales actos de administración o disposición se realizan, son nulos de pleno derecho con las consecuencias de responsabilidad civil o penal, según sea el caso.
- 2) Quedan...
- 3) Igualmente quedan sin valor y efecto, sin responsabilidad alguna para la Institución en liquidación, todos los contratos

celebrados con profesionales del derecho y el monto que por concepto de honorarios les corresponda por la labor desarrollada a la fecha de la declaratoria de la liquidación, deben registrarse por el liquidador en la contabilidad de la Institución en liquidación y pagados cuando corresponda conforme a la graduación que establecen los artículos 131 de esta Ley y 1676 del Código de Comercio, previa presentación por parte de cada uno de los profesionales del derecho, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la declaración de liquidación, de un informe que indique el monto de los honorarios y el estado en que se encuentran los asuntos a él encomendados, acompañado de toda la documentación de la Institución en liquidación que tenga en su poder;

- 4) Para el...;
- 5) Dejarán...; y,
- 6) Todas las obligaciones en moneda extranjera que tenga la Institución declarada en liquidación forzosa, deben ser convertidas al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Honduras (BCH) para la compra de divisas, vigente en la fecha en que debieran pagarse.

Resuelta...”

“ARTÍCULO 123.- EJERCICIO DEL CARGO. El cargo de liquidador...

Aceptado el cargo, si el liquidador o liquidadores se negaren a cumplir sus funciones, responden de todos los daños y perjuicios que se ocasionen a la liquidación e incurrirán en multa correspondiente al dos por ciento (2%) de la multa establecida en el Artículo 95 de esta Ley.

El liquidador...”.

“ARTÍCULO 125.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL LIQUIDADOR. Son derechos...:

- 1) Tomar posesión de la Institución y de todos sus bienes y asumir la representación legal de la misma;
- 2) ...;

3) ...;

4) ...;

5) ...;

6) Depositar o invertir, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes, el dinero que se encontrare en poder de la Institución en el momento de tomar posesión de la misma o el que hubieren percibido con ocasión de la venta de los bienes ocupados, en el establecimiento bancario que la Comisión les indique. La demora en el cumplimiento de este precepto, además de obligar al liquidador o liquidadores al pago de los intereses que la masa hubiere dejado de percibir, es causa de remoción del liquidado o liquidadores;

7) ...;

8) ...; y,

9) ...

La Comisión...".

"ARTÍCULO 126.- OTRAS FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador...:

1) ...;

2) Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que le correspondan como representante legal de la Institución frente a sus deudores, acreedores, contra terceros o, cualquier otra acción o derecho que pueda oponer, ejercitar, instar o impulsar en protección de los intereses de su representada;

3) ...; y,

4) ..."

"ARTÍCULO 127.- ACCIONES DEL LIQUIDADOR.

Corresponderá al liquidador o liquidadores además de las acciones previstas en los artículos anteriores y en el Artículo 132 de esta Ley.

1) ...;

2)...;

3) Dar aviso a los propietarios de cualquier bien entregado en custodia a la Institución para que lo retiren dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la comunicación. Vencido este plazo, el liquidador o los liquidadores deben abrir ante los oficios de un notario, las cajas de seguridad cuyo contenido no hubiere sido reclamado. Los objetos depositados en las cajas deben ser inventariados y los paquetes respectivos sellados y marcados a nombre de sus propietarios. Los paquetes deben ser entregados al Banco Central de Honduras (BCH), junto con la lista en que se hayan inventariado y descrito su contenido, para que los guarde en custodia a nombre de sus propietarios;

4) Avisar a los acreedores de la Institución para que legalicen sus créditos dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha del aviso y ordenar la protocolización de la lista de los créditos que no fueran reclamados dentro del plazo indicado;

5)...;

6)...;

7)...;

8)...;

9) Disponer la venta de la cartera de créditos e inversiones mediante subasta pública o privada u otros procedimientos que estime conveniente;

10) Proceder a la venta en subasta pública o privada u otro procedimiento, de los bienes inmuebles propiedad de la Institución, con el objeto de atender el interés público en razón de lo establecido en el Artículo 2 de esta Ley;

11)...;

12)...;

13) Con relación a los fideicomisos y con la anuencia del fideicomitente, se debe buscar otro fiduciario que acepte cumplir con el objetivo del mismo, para lo cual el liquidador tendrá un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de la declaratoria de liquidación forzosa

por parte de la Comisión, para trasladar el fideicomiso a la nueva institución fiduciaria. No obstante, si lo antes descrito no es posible, el liquidador puede extinguir el fideicomiso, para lo cual debe hacerlo del conocimiento previo del o los fideicomitente(s) o fideicomisario(s) correspondientes.

En los casos en que el fideicomiso no hubiese podido ser trasladado a otro fiduciario y existen obligaciones crediticias vencidas a cargo del fideicomiso con la Institución en Resolución, el liquidador sin necesidad de entablar acción judicial previa, debe vender en subasta pública o privada u otro procedimiento establecido por éste, los bienes recibidos en fideicomiso, con el fin de hacer efectivas dichas obligaciones y, de existir algún remanente o bienes no subastados, éstos deben ser entregados al fideicomitente(s) o fideicomisario(s) correspondientes;

- 14) Ejecutar en forma expedita todos los demás actos que fueren necesarios para llevar a cabo la liquidación de los bienes de la Institución sujeta a liquidación y de los fideicomisos a su cargo, entre éstos la contratación de tercerizaciones para facilitar estas acciones;
- 15) Constituir Fideicomisos;
- 16) Contratar servicios de Gestores de Activos; y,
- 17) Cesión de activos a valor descontado según lo establecido en el Artículo 128 de esta Ley.

El liquidador debe presentar dentro de los primeros treinta (30) días hábiles a partir de su nombramiento, prorrogables por un plazo igual, un Plan de Liquidación para la disposición de los bienes de la Institución, el procedimiento para su venta y devolución de las sumas pagadas por el Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE); el cual debe ser aprobado por la Comisión. A solicitud del liquidador este Plan puede ser revisado y ajustado”.

“ARTÍCULO 131.- ORDEN DE PRELACIÓN. Los activos...:

- 1) Separará de los activos recibidos, los necesarios para atender el pago de las obligaciones laborales;

- 2) El liquidador o liquidadores procederán al pago de los depósitos, ya sea por medio del pago directo o por medio de transferencias de activos y/o pasivos a otras instituciones del sistema financiero;
- 3) Procederá al pago de las obligaciones correspondientes a los préstamos por iliquidez recibidos del Banco Central de Honduras (BCH) u otras obligaciones bancarias, si las hubiere;
- 4) Atendiendo a la disponibilidad, debe pagar los fondos recaudados de terceros por pago de servicios públicos, impuestos, otros contratos, depósitos en garantía por cartas de crédito, giros y transferencias, cheques de caja y otras obligaciones similares;
- 5) Si hubiere remanente, el liquidador o liquidadores deben pagar al Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), cuando este haya pagado los depósitos garantizados o apoyado a las medidas de Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la presente Ley; y,
- 6) De haber remanente, procederán a cancelar las demás deudas de la Institución de acuerdo con la graduación que establece el Artículo 1676 del Código de Comercio, en lo que no contravenga lo previsto en este Artículo, lo anterior incluye las acreedorías de partes relacionadas.

Si cumplido...

Si quedare...”

“ARTÍCULO 132.- APLICACIÓN DE FONDOS REMANENTES DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA.

Efectuados todos los pagos a que se refiere el Artículo anterior y depositada en una institución del sistema financiero una provisión para los pasivos que no hubieren sido reclamados y siempre que se contare con fondos suficientes para este efecto, el liquidador comparecerá ante el Juez competente, presentando el balance final, acompañado de un informe que explique los resultados de la liquidación y un proyecto de distribución de los fondos remanentes. El liquidador informará a los accionistas de la

presentación referida, mediante publicación durante tres (3) días en dos (2) diarios de circulación nacional. Los socios acreedores reconocidos gozan del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al de la última publicación, para formular impugnaciones al balance final de liquidación y al proyecto de distribución de fondos remanentes, las que deben ser resueltas por el juez en un único expediente en el que los impugnantes tienen derecho a intervenir en calidad de parte. La sentencia que se dicte produce efectos aún con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones o participado en el juicio. Transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que se hubieran producido impugnaciones o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrá por aprobados con las modificaciones que puedan resultar de la sentencia y se procederá a la distribución de los fondos. Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares deben ser depositadas a nombre de la Comisión y a la orden del juzgado por el plazo de cinco (5) años a partir de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación. Transcurrido este último, los fondos no reclamados deben ser transferidos al Estado”.

“ARTÍCULO 133.- CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA. Cuando...”.

“ARTÍCULO 138.- GASTOS DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA. Todos...

En el caso...”

“ARTÍCULO 140.- INICIO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Declarada la liquidación forzosa... :

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) Autorizar el traslado a valor nominal de los pasivos excluidos definidos en el numeral precedente, a favor de instituciones del sistema financiero que cumplan con los requisitos mínimos de solvencia y encaje establecidos en la normativa vigente, las que recibirán a cambio los activos a que hace referencia el numeral 1) anterior y/o participaciones en el fideicomiso señalado en el numeral 4) siguiente, por un importe representativo de dichos pasivos;

4) Transferir los activos señalados en el numeral 1) precedente, a favor de las instituciones del sistema financiero adquirentes o la totalidad de los activos registrados en el balance de la institución en liquidación, a uno o más fideicomisos, los que emitirán los correspondientes certificados de participación con sujeción a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 141 de esta Ley; y,

5) Otorgar las facilidades previstas en el Artículo 112 de esta Ley, a fin de facilitar el proceso de restitución de los depósitos.

La interposición...

Lo dispuesto...

Con el fin....”

“ARTÍCULO 141.- FIDEICOMISO. El fideicomiso que se constituya con los activos excluidos debe emitir certificados de participación que pueden ser de varias categorías, confiando distintos derechos a sus tenedores, según su orden de privilegio para el cobro.

La transferencia...

El fideicomiso.... :

- 1) El objetivo del fideicomiso es la administración, en sus términos más amplios, del total de los activos excluidos del balance de la Institución declarada en proceso de liquidación que le hayan sido transferidos, para pagar los certificados de participación que emita dicho fideicomiso;
- 2) Los fideicomisarios son los titulares de los certificados de participación, que los recibe en contraprestación por haber asumido el pasivo referido en el Artículo 140 numeral 4) precedente; y,
- 3) ...

El contrato del fideicomiso debe ser aprobado previamente por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).”

“ARTÍCULO 143.- SELECCIÓN DE LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS. La entidad o entidades fiduciarias del fideicomiso referido en el Artículo 141 anterior, deben ser seleccionadas por la Comisión entre las demás instituciones bancarias”.

“ARTÍCULO 144.- RÉGIMEN LEGAL. Las transferencias de activos y pasivos previstas en esta Sección, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta Ley y se sujetarán a las normas siguientes:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...;
- 4) ...;
- 5) ...; y,
- 6)”

“ARTÍCULO 154.- LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO. Si los accionistas...

La liquidación voluntaria no aplica para las instituciones cuando:

- 1) La Comisión tenga motivos razonables para creer que la Institución, los accionistas o directores de la misma, han participado en actividades ilícitas, de una manera tal que pongan en peligro los intereses de los depositantes; y,
- 2) La Institución o los miembros de su Junta Directiva o Consejo de Administración o accionistas y principales funcionarios realizan o han sido involucrados en actividades ilícitas de tal manera que ponen en peligro la viabilidad de la Institución o la estabilidad del sistema financiero, los intereses de los depositantes o usuarios financieros.

Para proceder a la aprobación de la liquidación voluntaria, la Institución debe haber satisfecho todas sus obligaciones con el público general y con el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE)”.

“ARTÍCULO 155.- REQUISITOS DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA. En la resolución que emita la Comisión aprobando el Programa de Liquidación Voluntaria, debe cancelarle la autorización para operar. Dicha solicitud se debe tramitar una vez verificado el cumplimiento de todas las obligaciones que tenga la Institución por multas y aportes pendientes de pago al Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), a la Comisión y, a otras Instituciones del Estado, así como obligaciones con el Banco Central de Honduras (BCH), si las hubiere. La Comisión debe determinar reglamentariamente los documentos e información que debe presentar la Institución solicitante.”

“ARTÍCULO 156.- PUBLICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA. Autorizada la liquidación voluntaria, la Institución debe publicar la resolución emitida en dos (2) diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial “La Gaceta”. Asimismo, tal Institución debe remitir a cada depositante, acreedor o persona interesada, un aviso notificándole la liquidación voluntaria dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que la resolución de la Comisión le sea notificada”.

“ARTÍCULO 157.- CESE DE OPERACIONES. Concedida la autorización para su liquidación voluntaria, la Institución solicitante cesará en sus operaciones y sus facultades quedan limitadas a las estrictamente necesarias para llevar a cabo la liquidación voluntaria, cobrar sus créditos, reembolsar a los depositantes, pagar a sus acreedores y, en general, finiquitar todos sus negocios. No obstante lo anterior, la Institución puede llevar a cabo las siguientes actividades hasta por diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación de la resolución que trata el Artículo anterior:

- 1) ...;
- 2) ...; y,
- 3)”

“ARTÍCULO 173.- PRESTAMISTAS NO BANCARIOS. Las personas...

A partir de la vigencia de la presente Ley la Comisión debe trasladar a la entidad encargada de la administración tributaria del Estado,

el registro de Prestamistas no Bancarios, a efectos que asuma tal registro”.

“**ARTÍCULO 181.- PASIVO LABORAL.** Todas las instituciones del sistema financiero deben contar con un Plan de Constitución de Pasivo Laboral aprobado por la Comisión, con base a la normativa emitida para tal efecto.

A partir de la vigencia de la Ley Marco del Sistema de Protección Social, contenida en el Decreto No.56-2015 del 21 de Mayo de 2015, los aportes que realicen las instituciones del sistema financiero, en cumplimiento de los planes aprobados por la Comisión para la constitución del pasivo laboral, se dividirán en:

- 1) La obligación que corresponda para dar cumplimiento a dicha Ley; y,
- 2) La diferencia para el cumplimiento a la creación del pasivo laboral establecida en el plan aprobado.”

ARTÍCULO 2.- Adicionar los artículos: 112-A, 115-A, 115-B, 115-C, 115-D, 115-E y, 115-F en el Capítulo I del Título Octavo; adicionar un nuevo Capítulo denominado “Capítulo I-A Administración Oficial de la Resolución” en el Título Octavo, el cual contendrá los artículos 115-G, 115-H, 115-I, 115-J y 115-K; adicionar un nuevo Capítulo denominado “Capítulo I-B Medidas de Resolución” en el Título Octavo, con sus correspondientes artículos 115-L, 115-M, 115-N, 115-Ñ, 115-O, 115-P, 115-Q, 115-R, 115-S, 115-T y, 115-U; adicionar un nuevo Capítulo denominado “Capítulo I-C. De la Unidad de Resolución” en el Título Octavo, con sus artículos 115-V, 115-W y 115-X; adicionar un nuevo Capítulo denominado “Capítulo I-D Planes Preventivos de Recuperación y Resolución” en el Título Octavo, que contiene el Artículo 115-Y; adicionar el Artículo 180-A en el Capítulo II del Título Décimo; y, los artículos 181-A y 181-B en el Capítulo III del Título Décimo; todas disposiciones del Decreto No. 129-2004, de fecha 21 de Septiembre de 2004, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 30,502 el 24 de Septiembre del mismo año, el cual contiene la LEY DEL SISTEMA FINANCIERO; los cuales deben leerse de la manera siguiente:

“**ARTÍCULO 112-A.- CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PLAN DE REGULARIZACIÓN.** Si durante el proceso de ejecución resultaren otras de las causales

indicadas en el Artículo 103, la Institución debe realizar los ajustes necesarios al Plan, en la forma que autorice la Comisión, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de Resolución, si correspondiese.

Durante la ejecución del Plan de Regularización se mantendrá la competencia y la autoridad de los órganos sociales de la Institución, sin más limitaciones que las que resulten de lo dispuesto en esta Ley.

El Comisario de la Institución, debe informar cada diez (10) días hábiles a la Comisión sobre la ejecución del Plan de Regularización y cualquier otro hecho relevante que a su juicio pudiera afectar su cumplimiento. En todo caso, la Institución sujeta a la regularización debe rendir informes a la Comisión sobre su posición patrimonial, con la periodicidad que esta última determine.

La ejecución del Plan de Regularización está bajo la estricta supervisión de la Comisión, la cual puede ejercerla directamente o por medio del Delegado, si éste fuera designado.

Las medidas adoptadas deben mantenerse en tanto no se subsanen las causales que hayan dado lugar a su presentación y por el plazo máximo establecido por la Comisión, conforme al Artículo 112. De vencerse dicho plazo sin haberse subsanado dichas causales, la Comisión determinará la Resolución de la Institución conforme al Título Octavo de esta Ley.

La elaboración, presentación y ejecución del Plan de Regularización se mantendrá bajo estricta reserva, comunicándose únicamente a la Institución y a los miembros del Consejo de Estabilidad Financiera, el cual está integrado por los titulares del Banco Central de Honduras (BCH), la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).

Los miembros del Consejo de Estabilidad Financiera deben guardar la mayor estricta reserva sobre la información referente a los planes de regularización establecidos en este Artículo y son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen la revelación de los mismos”.

“**ARTÍCULO 115-A.- PRINCIPIOS DE LA RESOLUCIÓN.** En el ejercicio de las facultades que le son conferidas por esta

Ley, la Comisión en razón del interés público procurará que sus actuaciones se rijan por los principios siguientes:

- 1) Proteger los derechos de los depositantes;
- 2) Asegurar la continuidad de los servicios financieros críticos y esenciales, así como del funcionamiento de los sistemas de pago, compensación y liquidación;
- 3) Proteger la confianza del público en la estabilidad y el buen funcionamiento del sistema financiero;
- 4) Evitar efectos perjudiciales para la estabilidad del sistema financiero, previniendo el contagio de las dificultades de una institución al conjunto del sistema, manteniendo la disciplina de mercado; y,
- 5) Asegurar la utilización más eficiente de los recursos públicos, minimizando los apoyos financieros públicos que, con carácter extraordinario, pueda ser necesario conceder.

Se considera como servicios financieros críticos y esenciales aquellos cuya suspensión supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero o conduce a la interrupción de los servicios que son fundamentales para la economía real, debido al tamaño, cuota de mercado y la interconexión de la Institución que realiza tales funciones con otros participantes en el sistema supervisado, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad de transferencia pronta y efectiva de las actividades, los servicios u operaciones a otra Institución.

Para el logro de los citados principios procurará, en todo caso, minimizar tanto los costos de las medidas de Resolución como la destrucción de valor, excepto en la medida en que sea imprescindible para alcanzar los principios de la Resolución”.

“ARTÍCULO 115-B.- CAUSALES DE RESOLUCIÓN. La Comisión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, declarará el inicio del proceso de Resolución de las instituciones mencionadas en el Artículo 115 cuando ella se encuentre en una o más de las causales siguientes:

- 1) Si la Institución incumpliere las medidas correctivas establecidas en el Artículo 105 de la Ley instruidas por la Comisión en el plazo determinado por aquella;

- 2) Si la Institución no presentare, no subsanare o incumpliere el Plan de Regularización o, en el o los plazos establecidos por la Comisión, incluyendo el caso en que éste fuese rechazado;
- 3) La Institución presente un índice de adecuación de capital inferior al setenta por ciento (70%) del nivel mínimo requerido por la Comisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de esta Ley;
- 4) Cuando el capital de la Institución supervisada sea inferior al mínimo legalmente requerido y transcurrido el plazo que fije la Comisión de acuerdo en la presente Ley para su reposición, si la misma no se hubiere efectuado;
- 5) La Institución se encuentre en situación de incumplimiento de sus obligaciones líquidas, vencidas y exigibles o que sea razonablemente previsible que vaya a encontrarse en este estado;
- 6) Incumplimiento de los requerimientos prudenciales establecidos por la Comisión en una manera tal que se encuentre en estado de inviabilidad;
- 7) Incurra en malas prácticas de gestión, de manera tal que debilite o pueda debilitar la situación financiera de la Institución, poner en serio peligro los intereses de los depositantes o pérdida de valor de los activos de la misma;
- 8) Incumplimiento por parte de la casa matriz de una sucursal extranjera, de la dotación de capital establecido en el Artículo 109 de esta Ley;
- 9) Cuando en cualquier tiempo, la Comisión compruebe que se le proporcionó información falsa, en aspectos relevantes que determinaron el otorgamiento de la autorización;
- 10) Cuando la Comisión tenga motivos racionales que la Institución, sus accionistas o directores, estén sujetos a acciones penales por autoridades competentes, nacionales o extranjeras, que pudieran generar pérdida de confianza, pérdida de negocios o la continuidad de los mismos y pongan en peligro los intereses de los depositantes;

- 11) Cuando los negocios de la Institución sean conducidos de forma tal que pongan en peligro su continuidad o la estabilidad del sistema financiero;
- 12) Incumplimiento reiterado de las disposiciones de la presente Ley, resoluciones e instrucciones emitidas por la Comisión y el Banco Central de Honduras (BCH) y, demás legislación aplicable;
- 13) Incumplimiento reiterado a lo establecido en su instrumento público de constitución social; y,
- 14) Cuando con el objeto de ocultar su verdadera situación patrimonial y financiera, la Institución no aplique los procedimientos contables y de registro de operaciones exigidos por la Comisión;

La resolución por la cual la Comisión declare el inicio del proceso de Resolución indicará las causales que justifiquen tal medida. La decisión debe ser notificada al representante legal de la Institución e inscrita en el registro público correspondiente.

El inicio del proceso de Resolución adoptado por la Comisión es de interés público en razón de lo establecido en el Artículo 2 de esta Ley. Contra la resolución que declare el inicio del proceso de Resolución, procede el recurso que establece el Artículo 115-T de esta Ley. La interposición de la Acción de Amparo no suspenderá la ejecución de la resolución”.

“ARTÍCULO 115-C.- AUTORIDAD EN EL PROCESO DE RESOLUCIÓN Y FACULTADES. La Comisión es la única autoridad de Resolución. Una vez declarado el inicio del proceso de Resolución de una Institución, la Comisión asumirá el control de la misma. Todas las facultades, deberes, funciones, derechos y privilegios de los accionistas, directores y funcionarios encargados de la gestión de la Institución en Resolución se suspenderán automáticamente.

En el ejercicio de sus funciones, la Comisión puede solicitar a cualquier accionista, director o funcionario llevar a cabo las actividades que estime necesarias para garantizar la continuidad del proceso de Resolución.

Para la realización de los principios indicados en el Artículo 115-A de esta Ley, la Comisión tiene las facultades siguientes:

- 1) Reestructurar o rehabilitar la Institución o parte de sus operaciones si fuese posible o, preparar y ordenar su cierre y liquidación forzosa;
- 2) Terminar o celebrar contratos, continuarlos o cederlos, así como: comprar vender o transferir activos y pasivos de la Institución, liquidar sus deudas y adoptar cualquier acción necesaria para reestructurar, rehabilitar o terminar sus operaciones;
- 3) Aplicar a la Institución de que se trate, las medidas de Resolución, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- 4) Procurar la continuación de servicios y funciones críticas y esenciales, prestados por la Institución;
- 5) Tomar las medidas necesarias para proteger los activos de la Institución en Resolución, reivindicar los derechos y acciones que le correspondan y asumir la defensa frente a reclamaciones de terceros;
- 6) Declarar la suspensión temporal de derechos o la terminación anticipada de contratos, cuando éstos se basan o están relacionados con la Resolución de la Institución;
- 7) Cancelar contratos celebrados u operaciones ejecutadas antes del inicio de la Resolución que resultasen onerosos para la Institución o hayan sido celebrados en la aplicación de tratos preferenciales de algunos acreedores o en perjuicio de los derechos colectivos de los mismos;
- 8) Celebrar acuerdos de coordinación o cooperación con instituciones públicas o con entidades del extranjero, relacionados con el proceso de Resolución establecido en la presente Ley, salvo lo referente a operaciones protegidas por el Secreto Bancario;
- 9) Ejercer las facultades de los numerales anteriores con relación a los grupos financieros en todo lo que a juicio de la Comisión sean aplicables; y,
- 10) Las demás facultades otorgadas a la Comisión en materia de Resolución por la presente Ley.

La Comisión ejecutará las facultades anteriores, sin tener que requerir u obtener autorización o consentimiento de los accionistas, depositantes u otros acreedores de la Institución o, de terceras partes, incluidas entidades públicas. Igualmente, puede ejercer sus facultades de forma directa o a través de administradores oficiales, a cuyo efecto procederá a su nombramiento conforme a las disposiciones de esta Ley, otorgándoles las facultades que estime necesarias para ejercer sus funciones.

La Comisión, debe comunicar al Consejo de Estabilidad Financiera y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la probabilidad de que un riesgo sistémico pueda incurrir en causales de Resolución, con el objetivo de proporcionar el apoyo financiero extraordinario, en caso de ser necesario.”

“ARTÍCULO 115-D.- SUSPENSIÓN DE PAGOS Y TÉRMINOS. La Comisión puede determinar la suspensión temporal del pago total o parcial de las obligaciones a cargo de la Institución en Resolución, por un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, prorrogables a consideración de la Comisión. La suspensión de pagos no puede cursarse con relación a órdenes ya ingresadas en los sistemas de pago, compensación y liquidación.

Declarada la suspensión de pagos, los Juzgados no darán curso a ninguna acción legal, demanda o medida cautelar contra la Institución o, los bienes de la misma. Asimismo, se suspende la prescripción de todo derecho o acción de que sea titular la Institución hasta por seis (6) meses, así como los términos en los juicios o procedimientos en los que la misma sea parte, iniciados antes de la Resolución.

Ningún tercero con respecto a la Institución en Resolución puede dar por terminado, modificado o hacerse exigible un derecho u obligación contractual por el solo hecho del inicio o aplicación de las medidas de Resolución.

La Comisión mediante resolución, puede renunciar a la aplicación de este Artículo con respecto a cualquier acreedor o grupo de acreedores”.

“ARTÍCULO 115-E.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN. Para efectos de facilitar el intercambio de información, coordinación de políticas y la acción conjunta se suscribirán los correspondientes Acuerdos de

Intercambio de Información y Cooperación Interinstitucional entre la Comisión, el Banco Central de Honduras (BCH), el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). La información que se comparta dentro del marco de estos Acuerdos tiene carácter confidencial y mantenerse en absoluta reserva sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en la que incurran por la revelación de los mismos”.

“ARTÍCULO 115-F.- PRESERVACIÓN DE LOS SERVICIOS CRITICOS POR SOCIEDADES DEL GRUPO.

La Comisión puede:

- 1) Requerir a otras partes relacionadas de la Institución en Resolución que continúen proporcionando servicios críticos y esenciales para la misma, su sucesora o adquirente;
- 2) Requerir a la Institución en Resolución que continúe proporcionando temporalmente dichos servicios a su sucesora o adquirente; y,
- 3) Contratar los servicios necesarios de otras personas naturales o jurídicas no relacionadas”.

“CAPITULO I-A

ADMINISTRACIÓN OFICIAL DE LA RESOLUCIÓN”

“ARTÍCULO 115.-G- OBJETIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN OFICIAL. La Comisión, puede designar a uno o varios administradores oficiales, en adelante: “el administrador oficial” quien debe realizar las funciones delegadas mediante resolución de nombramiento, mismas que deben ser suficientes para cumplir los objetivos siguientes:

- 1) Preservar el valor de los activos de la Institución y continuar sus operaciones;
- 2) Evaluar la verdadera situación financiera de la Institución;
- 3) Desarrollar y gestionar un Plan de Acción que especifique la aplicación de las medidas de Resolución; y,
- 4) Recomendar la liquidación forzosa de la Institución si las otras medidas de Resolución no fueren factibles con la

consiguiente terminación de la administración oficial de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

La Comisión, de así disponerlo, nombrará al o los administradores oficiales en el mismo acto declaratorio de inicio de Resolución, quien asumirá el control de la Institución en Resolución, conforme a las disposiciones de esta Ley”.

“ARTÍCULO 115-H.- DEL ADMINISTRADOR OFICIAL. El administrador oficial puede ser un funcionario o empleado de la Comisión o persona extraña a ella, en ambos casos debe cumplir con los requisitos establecidos por esta Ley para ser miembro de la Junta Directiva o Consejo de Administración de una Institución conforme a lo establecido en el Artículo 31 de la presente Ley. En caso que fuere un funcionario o empleado de la Comisión, no se aplicará la causal de impedimento estipulada en el numeral 7 del Artículo 31 de esta Ley.

Para la designación de profesionales no funcionarios o empleados, la Comisión creará un Registro de personas naturales o jurídicas especializadas e independientes, entre quienes la Comisión debe elegir a los administradores oficiales.

Con la designación del o los administradores oficiales, cesarán en sus funciones todos los miembros de la Junta Directiva o Consejo de Administración y Representante Legal de la Institución declarada en Resolución.

El administrador oficial designado debe tomar posesión inmediata de su cargo, en caso de ser necesario, debe solicitar y obtener el apoyo de la fuerza pública para tal propósito y para acceder a las oficinas, libros, registros y activos de la Institución.

Con su designación, el administrador oficial queda investido con las facultades que le fueran delegadas en el acto de su designación o las que, de tiempo en tiempo, le confiera la Comisión, incluyendo las establecidas en el Artículo 115-C de esta Ley. La Comisión se reserva las facultades que estime convenientes o sujetar su ejercicio a su previa aprobación.

En el acto de nombramiento, la Comisión establecerá la remuneración del administrador oficial y del personal contratado, ya sean funcionarios y empleados de la Comisión o externos, para dichas labores y gastos incurridos por ellos o por la Comisión

en la ejecución de la administración oficial deben ser cargados a los gastos de Resolución de la Institución.

El administrador oficial ejercerá sus funciones por un período estipulado en el acto de su nombramiento y hasta por un máximo de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir de la fecha de dicha designación. La Comisión puede extender este período por dos (2) veces consecutivas y hasta por un máximo de sesenta (60) días hábiles cada uno. La Comisión puede, en cualquier momento, sustituir al administrador oficial.

En caso de que el administrador oficial sea también designado para desempeñar funciones como administrador de un banco puente o como liquidador o para la realización de otras actividades específicas para las cuales esta Ley fija plazos máximos de duración, éstos no se computarán a los efectos indicados en el párrafo anterior. No obstante lo anterior, ninguna persona puede desempeñar funciones relacionadas con la Resolución y liquidación de una Institución, por un plazo que exceda de dos (2) años contados a partir de su primera designación.

Sin perjuicio de otros requerimientos de información que solicite la Comisión, el administrador oficial le rendirá cuenta de sus actos cada trimestre y quince (15) días hábiles previos a la finalización del período para el cual fue designado. Dicha rendición de cuentas contendrá una relación pormenorizada de los gastos en que haya incurrido el administrador oficial, para el análisis y aprobación de la Comisión”.

“ARTÍCULO 115-I.- FACULTADES Y DEBERES DEL ADMINISTRADOR OFICIAL. Sujeto y sin perjuicio de las facultades delegadas por la Comisión en su acto de nombramiento, el administrador oficial debe gestionar, dirigir y controlar el negocio de la Institución y realizar los actos siguientes:

- 1) Asumir la representación legal, conferir o revocar poderes;
- 2) Continuar o discontinuar todas o algunas de las operaciones de la Institución;
- 3) Contratar el personal que estime necesario;
- 4) Terminar la relación laboral de cualquier personal de la Institución de conformidad con la Ley;

- 5) Ejecutar y suscribir cualquier acto o contrato en nombre de la Institución;
- 6) Iniciar, defender y llevar a cabo en su nombre cualquier acción o procedimiento en el que la Institución en Resolución sea parte;
- 7) Constituir fideicomisos en nombre de la Institución en Resolución;
- 8) Presentar el Plan de Acción establecido en el Artículo 115-J de esta Ley y ejecutarlo previa aprobación de la Comisión; y,
- 9) Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

El administrador oficial es responsable ante la Comisión por el ejercicio de sus funciones. Ésta puede establecer en un reglamento las facultades que deben ser delegadas a los administradores oficiales, en donde también pueden incluirse otras normas aplicables al ejercicio de sus funciones.

El administrador oficial debe proporcionar y facilitar a la Comisión, la información con respecto a la administración oficial en cualquier momento que ella lo requiera.

El administrador oficial tiene libre acceso y control sobre la oficina, libros, archivos y los activos de la Institución en Resolución y sus partes relacionadas por propiedad. A este efecto, los funcionarios y empleados de la misma quedan obligados a prestar toda la colaboración al administrador oficial. Cualquier persona que intencionalmente interfiera con las actividades anteriormente descritas está sujeta a las sanciones que en derecho correspondan.

Si un administrador oficial tiene indicios de que los accionistas, directores, principales funcionarios, empleados, apoderados legales, auditores u otras personas de la institución en resolución han participado o están participando en actividades ilícitas en relación con la Institución, éste debe notificar inmediatamente a la Comisión, quien debe disponer o adoptar las medidas apropiadas que correspondan para el cese de los mismos².

“ARTICULO 115-J.- INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS Y PLAN DE ACCIÓN. Dentro de los quince (15)

días hábiles después de su nombramiento, el administrador oficial debe preparar y entregar a la Comisión un inventario de los activos y pasivos de la Institución.

Dentro de los veinte (20) días hábiles después de su nombramiento, el administrador oficial debe preparar y entregar a la Comisión un nuevo balance de la Institución en Resolución y un informe que contenga un Plan de Acción que proponga la aplicación de una o más medidas descritas en el Artículo 115-L de la presente Ley, incluyendo, si lo estimare, la recomendación para su liquidación forzosa. En este último caso adjuntará al informe una evaluación independiente del valor probable que se obtendría durante dicha liquidación.

La Comisión, en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del informe puede:

- 1) Aprobar el Plan de Acción propuesto para la Resolución;
- 2) Exigir modificaciones o condiciones al Plan de Acción; y,
- 3) Ordenar la liquidación forzosa conforme a las disposiciones de la presente Ley.

En casos justificados, la Comisión puede ampliar los plazos establecidos en este Artículo³.

“ARTICULO 115-K.- TERMINACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Al vencimiento del plazo máximo establecido por el Artículo 115-H de esta Ley, incluidas las extensiones autorizadas por la Comisión, la Resolución se dará por terminada.

Si las razones por las cuales se inició el proceso de Resolución subsistieren, la Comisión dispondrá la liquidación forzosa y la consiguiente cancelación de la autorización para operar.

La Resolución debe ser concluida por la Comisión previamente a la expiración del plazo, en caso de que:

- 1) Las causales de Resolución hayan sido subsanadas, incluyendo después de la aplicación de las medidas de Resolución descritas en el Capítulo I-B de este Título; o,
- 2) La Institución no pueda ser rehabilitada o reestructurada de acuerdo a las medidas establecidas en el Artículo 115-L numerales 1) al 3) y se determine su liquidación forzosa⁴.

**“CAPÍTULO I-B
MEDIDAS DE RESOLUCIÓN”**

“ARTÍCULO 115-L.- MEDIDAS DE RESOLUCIÓN. La Comisión puede aplicar las medidas de Resolución siguientes:

- 1) Recapitalización;
- 2) Fusiones y adquisiciones;
- 3) Transferencia total o parcial de activos y pasivos de la Institución, pudiendo utilizar las figuras de banco puente, gestor de activos y fideicomisos; y,
- 4) Liquidación forzosa.

La Comisión no está obligada a seguir un orden específico en la aplicación de las medidas de resolución, ni privada de decidir cualquier otra medida que sea procedente de conformidad con esta Ley. En consecuencia, puede aplicar alternativa o combinadamente tales medidas, para lograr los objetivos de la Resolución de conformidad con las particularidades de cada caso.

Los actos relacionados con la aplicación de las medidas de Resolución están exentas del pago de todo tipo de impuestos, tasas y derechos de registro”.

“ARTÍCULO 115-M.- RECAPITALIZACIÓN. Previo a una recapitalización la Comisión o el Administrador Oficial debe:

- 1) Reducir el valor nominal de las acciones en circulación para reflejar las pérdidas incurridas por la Institución;
- 2) Determinar el valor y tipo de financiamiento necesario para restaurar a la Institución a una condición de cumplimiento de los requerimientos de capital;
- 3) Emitir las nuevas acciones y proceder a su venta.

La suscripción de nuevas acciones, debe realizarse en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Determinado el valor en libros de las acciones, si éste fuere negativo, la Comisión declarará tales acciones amortizadas de

pleno derecho. Caso contrario se procederá a la amortización de todas ellas mediante el pago por consignación ante el Juez de Letras de lo Civil del domicilio de la Institución afectada, del cual no pueden disponer hasta que finalice el proceso de capitalización, en virtud de posibles operaciones no conocidas o riesgos no registrados que puedan aumentar la insolvencia.

En aplicación de esta medida de Resolución, la Comisión de autorizará el aumento de capital de la Institución a través de la emisión de acciones a nuevos accionistas o a los ya existentes que sean idóneos a los que les dará la posibilidad de suscribir acciones, si determina que una resolución expedita de la Institución en Resolución es necesaria para mantener la estabilidad financiera”.

“ARTÍCULO 115-N.- FUSIONES Y ADQUISICIONES.

En aplicación de esta medida de Resolución, la Comisión puede aprobar la fusión o adquisición de la Institución en Resolución con otra Institución del sistema financiero. Para ello puede establecer excepciones a los requerimientos establecidos por el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Décimo Primero del Código de Comercio y otras disposiciones pertinentes para su rápida y efectiva ejecución; así como, la prohibición establecida en el Artículo 48 numeral 4) de esta Ley”.

“ARTÍCULO 115-Ñ.- TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LA INSTITUCIÓN. En aplicación de la medida de Resolución, la Comisión puede acordar y ejecutar la transmisión a una institución del sistema financiero adquirente de la totalidad o una parte de los activos y pasivos de la Institución en Resolución.

Las transferencias realizadas por la Comisión no requerirán de la aprobación de los acreedores de la Institución en Resolución.

Para seleccionar la Institución del sistema financiero adquirente, el administrador oficial seguirá un procedimiento competitivo, transparente y no discriminatorio, con el propósito de maximizar el precio de venta, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la necesidad de salvaguardar la estabilidad del sistema financiero, con las medidas necesarias para evitar situaciones de conflicto de intereses.

Además de lo establecido en este Artículo, es aplicable lo estipulado en el Artículo 140 numeral 4), así como lo dispuesto en el Artículo 144 de la presente Ley”.

“ARTÍCULO 115-O.- BANCO PUENTE. Con el fin de salvaguardar el interés público, la Comisión autorizará la figura del banco puente, el cual debe ser una institución financiera propiedad del Estado, cuya finalidad es el desarrollo total o parcial de las actividades de la Institución en Resolución o, acordar y ejecutar la transmisión total o parcial de activos y pasivos a una Institución del sistema financiero. La financiación para capitalizar el banco puente, se hará de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 115-R de la presente Ley.

De conformidad al Artículo 13 numeral 1) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), corresponde a la Comisión ejercer la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización del banco puente, sin perjuicio de las disposiciones y normas especiales que se emitan para este efecto.

La transferencia de activos y pasivos provenientes de la Institución en Resolución a un banco puente debe ser adoptada por la Comisión mediante resolución. No obstante cuando el banco puente proceda a vender sus activos y pasivos debe cumplir con los requisitos legales para realizar dichas transferencias.

El banco puente obtendrá la autorización oportuna para realizar todas las actividades necesarias para la consecución de los objetivos de la Resolución. No obstante lo anterior, al inicio de su funcionamiento y durante el tiempo estrictamente necesario, se puede establecer excepciones o modificaciones a los requisitos prudenciales previstos por esta Ley, cuando ello sea necesario para alcanzar los objetivos de la Resolución. A tal fin, la Comisión, en su calidad de supervisor de las instituciones del sistema financiero, determinará el período de tiempo durante el cual el banco puente quedará eximido de cumplir aquellos requisitos.

El plazo máximo de funcionamiento del banco puente es de dos (2) años prorrogables a un (1) año adicional y de conformidad con los supuestos que se establezcan reglamentariamente.

La venta del banco puente o de sus activos o pasivos se desarrollará en el marco de procedimientos competitivos, transparentes y no discriminatorios y se debe efectuar en condiciones de mercado, habida cuenta de las circunstancias específicas. Pueden determinarse excepciones a las reglas de competencia aplicables en coordinación con la autoridad correspondiente.

Cuando se ponga fin a las actividades del banco puente o habiendo transcurrido el plazo máximo, la Comisión ordenará la liquidación del mismo”.

“ARTÍCULO 115-P.- GESTOR DE ACTIVOS. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se considerará como Gestor de Activos a la persona jurídica que se dedica en forma habitual y sistemática a la compra de activos de instituciones financieras, para gestionarlos y venderlos, quienes deben estar debidamente inscritos en el Registro que estará a cargo de la Comisión.

Esta sociedad puede ser creada con fondos públicos o privados, su propósito es sanear los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero, en el caso de que sea una sociedad pública, ésta debe durante su tiempo de actividad, optimizar los niveles de recuperación y preservación de valor, minimizar el impacto negativo en la economía, el mercado y el sistema financiero.

La Comisión de conformidad a la medida de Resolución establecida en el Artículo 115-N de esta Ley, debe requerir a la Institución en Resolución o al banco puente para que transfiera a uno o varios gestores de activos, sean éstos públicos o privados, determinadas categorías de activos que figuren en el Balance de la Institución, en los casos siguientes:

- 1) Cuando la utilización de un procedimiento de liquidación pueda alterar significativamente el precio o valor de los activos de la Institución en Resolución o del banco puente;
- 2) Cuando la transmisión de los activos sea necesaria para garantizar el buen funcionamiento de la Institución en Resolución o del banco puente; o,
- 3) Cuando la transmisión de los activos sea necesaria para maximizar los ingresos procedentes de la liquidación.

El gestor o gestores de activos no adquirirán ninguna responsabilidad fiscal o laboral derivada de los activos transmitidos. Para la determinación del valor de la transferencia de dichos activos es aplicable el Artículo 128 de la presente Ley, relativo a los descuentos en la realización de activos”.

“ARTÍCULO 115-Q.- RESOLUCIÓN DE SUCURSALES DE INSTITUCIONES EXTRANJERAS. Todas las disposiciones del presente Título son aplicables a las sucursales de instituciones financieras extranjeras que operan en el país. Sin embargo, son aplicables otras medidas y acciones establecidas por esta Ley y por arreglos de cooperación suscritos con autoridades de Resolución extranjeras cuando la Comisión estimare que dichas medidas o acciones son compatibles con los intereses de los usuarios de servicios financieros en el país”.

“ARTÍCULO 115-R.- FINANCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE RESOLUCIÓN. A requerimiento de la Comisión, el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), participará en el financiamiento de la aplicación de una medida de Resolución, bajo la regla del menor costo, es decir, siempre que el costo de su apoyo financiero a la Resolución sea menor que el costo que supondría el pago de los depósitos garantizados en caso de liquidación de la institución. En el caso de Resolución de instituciones con impacto sistémico, puede dispensarse al Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE), del cumplimiento de la regla del menor costo, sin embargo en ningún caso por encima del valor que hubiera tenido que pagar por el reembolso de los depósitos asegurados.

Si con el fin de mantener servicios críticos y esenciales de instituciones de importancia sistémica y/o en caso que se ponga en peligro la estabilidad del sistema financiero y sea necesario el financiamiento temporal con recursos públicos para la aplicación de una medida de Resolución, la Comisión previo informe al Consejo de Estabilidad Financiera, puede solicitar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) el apoyo financiero oficial necesario para la aplicación de una o varias medidas de Resolución.

A tal efecto, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) dispondrá de una partida presupuestaria habilitada en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para lo cual se le autoriza a que realice la emisión de títulos de deuda pública, con las condiciones que establezca al efecto esa Secretaría de Estado. La emisión de títulos de deuda pública autorizada en el presente Artículo, se realizará observando lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Fiscal, contenida en el Decreto No.25-2016 de fecha 7 de abril de 2016.

A los efectos del presente Artículo se entenderá como institución del sistema financiero de importancia sistémica aquella cuyo deterioro de la situación financiera o fracaso tendría graves efectos negativos sobre la estabilidad financiera del país. Asimismo, el riesgo sistémico puede configurarse cuando varios bancos medianos o pequeños crean un riesgo para la estabilidad financiera. Las instituciones de importancia sistémica deben ser identificadas por el Consejo de Estabilidad Financiera a recomendación de manera coordinada por la Comisión y el Banco Central de Honduras (BCH), en base a criterios y la metodología establecida mediante normativa, teniendo en cuenta el tamaño de la Institución, su interconexión con otros participantes en el sistema financiero y su sustitución en dicho sistema, así como la complejidad de sus operaciones, entre otros”.

“ARTÍCULO 115-S.- TRATAMIENTO EQUITATIVO DE LOS ACREEDORES DE LA INSTITUCIÓN EN RESOLUCIÓN. En el ejercicio de sus facultades y funciones, la Comisión observará el principio de igualdad de tratamiento de los acreedores del mismo rango, conforme al orden de prelación establecido en esta Ley. Sin embargo, puede dispensarse el cumplimiento de este principio, solamente en los casos siguientes:

- 1) Para proteger la estabilidad financiera cuando ella se vea amenazada por efectos del impacto sistémico de la Resolución de la Institución; o,
- 2) Procurar obtener el mayor valor posible de la Institución en Resolución para el beneficio de todos los acreedores”.

“ARTÍCULO 115-T.- ACCIÓN DE AMPARO. Contra las medidas dispuestas por la Comisión en el ejercicio de las facultades previstas en el Título Octavo de la presente Ley, sólo puede interponerse la Acción de Amparo, ante la Corte Suprema de Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación. Si se admitiere este recurso no se concederá la suspensión del acto reclamado. Para los efectos del presente Artículo todos los días y horas son hábiles.

En la sentencia se pronunciará única y exclusivamente sobre la violación, contravención, disminución de los derechos reconocidos por la Constitución de la República y no emitirá pronunciamiento sobre la evaluación técnica que hizo la Comisión”.

“ARTÍCULO 115-U.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD. La Comisión, el Banco Central de Honduras (BCH), el Fondo de Seguros de Depósitos (FOSEDE) y el Consejo de Estabilidad Financiera, los miembros de sus órganos directivos, sus funcionarios y personas naturales participantes en los procesos de Resolución son responsables por sus acciones u omisiones en el ejercicio legal de sus funciones cuando haya mala fe o negligencia grave debidamente comprobados, quedando sujetos a lo establecido en los artículos 7 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), 17 de la Ley del Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) y 15 de la Ley del Banco Central de Honduras (BCH).

Cada institución participante en el Consejo de Estabilidad Financiera facilitará los fondos para el reembolso de los gastos de defensa legal, constitución de las fianzas, medidas cautelares y garantías que pudieren exigirse a las personas descritas en el párrafo anterior, sea en procesos civiles, administrativos o penales, salvo que la Comisión, el Banco Central de Honduras (BCH) y el Fondo de Seguro de Depósitos (FOSEDE) actúen como parte demandante o querellante. Dichas instituciones tienen derecho de repetición de encontrarse que quienes participaron en los procesos de Resolución han actuado de mala fe o con negligencia grave.

Lo previsto en este Artículo es igualmente aplicable a aquellas personas que hayan cesado en sus funciones, en relación con la actividad que hayan realizado mientras hubieran tenido la condición de funcionarios o partícipes en los procesos de Resolución”.

“CAPÍTULO I-C DE LA UNIDAD DE RESOLUCIÓN”

“ARTÍCULO 115-V.- DE LA UNIDAD DE RESOLUCIÓN. Créase a lo interno de la Comisión, una Unidad de Resolución, adscrita a la Presidencia de la Comisión, la que funcionará de manera especializada, con el objetivo de planificar y proponer las medidas de Resolución, conocer los planes de recuperación y elaborar los planes de Resolución para el Sistema Financiero Nacional. Dicha Unidad entrará en operación en el momento que se requiera una medida de Resolución”.

“ARTÍCULO 115-W.- DE LA CONFORMACIÓN. La Unidad de Resolución está conformada por funcionarios y empleados de la Comisión, con amplia experiencia en procesos

de supervisión y Resolución, para lo cual está integrada por un coordinador y el personal necesario. Pudiéndose contratar de manera temporal y de forma directa sin necesidad de concurso público, expertos en la materia para que apoyen a la unidad cuando sea requerido”.

“ARTÍCULO 115-X.- DE LAS FUNCIONES. La Unidad de Resolución tiene las funciones siguientes:

- 1) Mantener actualizado los manuales de Resolución;
- 2) Revisión y actualización de las normativas aplicables;
- 3) Coordinar ejercicios de simulación de crisis y capacitación en esta materia;
- 4) Mantener reuniones con las Superintendencias y Comisionados, así como entes externos participantes en procesos de Resolución;
- 5) Elaboración de los planes de Resolución en base a los planes de recuperación;
- 6) Requerir y dar seguimiento a los informes sobre el estatus de los planes de regularización que se estén aplicando;
- 7) Proponer a la Comisión, conjuntamente con la Superintendencia, las medidas de Resolución a ser aplicadas a una institución en crisis; y,
- 8) Dar apoyo en forma conjunta con la Superintendencia al administrador oficial y en su caso al Liquidador en el proceso de Resolución aprobado por la Comisión”.

“CAPÍTULO I-D PLANES PREVENTIVOS DE RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN”

“ARTÍCULO 115-Y.- PLANES PREVENTIVOS DE RECUPERACIÓN Y RESOLUCIÓN. Las instituciones deben presentar anualmente a la Comisión lo siguiente:

- 1) Un Plan de Recuperación, con el objeto de identificar las medidas que la Institución debe adoptar para corregir cualquier problema operacional, estructural, financiero o de alguna otra naturaleza que pueda ocurrir, capaz de afectar el

desarrollo normal de sus actividades o para prevenir el riesgo de que efectivamente ello ocurra; y,

- 2) Información relevante, con el propósito que se pueda contar con los elementos necesarios para preparar un plan que permita la Resolución ordenada de la Institución, en el supuesto de que las causales para la declaración de la Institución en Resolución establecidas en esta Ley se cumplan.

El Plan de Recuperación y la información indicada en el párrafo anterior deben ser aprobados por la Junta Directiva o el Consejo de Administración de la Institución, de manera previa a su entrega a la Comisión. Los mismos tienen carácter confidencial y su contenido no puede ser del conocimiento de otras personas en la Institución, salvo de aquellas que hubiesen intervenido en su preparación y aprobación.

El Plan de Recuperación y la información presentados a la Comisión deben ser objeto de revisión para su actualización, al menos una (1) vez al año siguiendo el mismo procedimiento o, cada vez que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Cambios en algún aspecto relacionado con la estructura legal, corporativa u organizacional de la Institución o del grupo financiero, así como en su modelo de negocios, el monto agregado de sus riesgos o, en su situación financiera, los cuales puedan llegar a tener impacto significativo en la implementación de los planes de recuperación o Resolución;
- 2) Cuando se produzca algún cambio en los supuestos en los que se basan los planes de recuperación y Resolución, capaz de hacer inoperantes o poner en riesgo la aplicación o ejecución de las medidas allí contempladas; y,
- 3) Cada vez que así lo requiera la Comisión por razones justificadas.

La Comisión puede dispensar a ciertas instituciones de la presentación del Plan de Recuperación y de la información para la preparación del Plan de Resolución o autorizarlas a que tal presentación se haga bajo una modalidad simplificada, en los casos siguientes:

- 1) Cuando la participación de la Institución sea igual o menor al porcentaje que fije la Comisión del total de depósitos recibidos u otra variable que establezca la misma;
- 2) Debido a la reducida importancia de la Institución en los sistemas de pago, compensación y liquidación; y,
- 3) En razón del tamaño de la Institución medido según parámetros establecidos por la Comisión.

La Comisión, tomando en cuenta los estándares internacionales vigentes, debe establecer mediante regulación el contenido de los planes, definir cualquier aspecto no expresamente contemplado en este Artículo y prescribir las reglas necesarias para su implementación, incluidas las aplicables en caso de instituciones sometidas a supervisión consolidada.

La aplicación de este Artículo se entiende sin perjuicio de la elaboración, presentación, aprobación o implementación de otro tipo de planes, según lo previsto en otros artículos de esta Ley.

La Comisión, conforme a la información presentada por las instituciones no dispensadas, preparará un Plan de Resolución para cada una de ellas, incluyendo a nivel consolidado, en consulta con cualquier otro regulador extranjero y con la plena cooperación de la Institución.

Dicho Plan de Resolución establecerá las opciones para la Resolución de la Institución en diferentes escenarios como riesgos sistémicos a la estabilidad financiera y debe incluir detalles de cómo se pueden aplicar las facultades de Resolución y medidas para resolver la Institución en caso necesario, de manera que promueva la continuidad en sus funciones críticas.

Durante la elaboración del Plan de Resolución, en caso de que la Comisión encuentre que existiesen impedimentos significativos para la Resolución ordenada de la Institución, requerirá remover y/o eliminar este impedimento debiendo ajustarse a las órdenes de la Comisión.

La Comisión debe actualizar anualmente el Plan de Resolución y con la frecuencia que sea necesaria en atención de las condiciones en las que opere dicha Institución".

“ARTÍCULO 180-A.- CONSEJO DE ESTABILIDAD FINANCIERA. En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo emitirá el Decreto por el que se establecerá el Consejo de Estabilidad Financiera. Hasta que se reglamente su operatividad ejercerá sus funciones el Comité de Alerta Temprana, creado y modificado mediante Acuerdos Ejecutivos PCM 38-2006 y PCM 054-2011, de fechas 13 de septiembre de 2006 y 26 de julio de 2011, respectivamente”.

“ARTÍCULO 181-A.- PREEMINENCIA DE ESTA LEY. Esta Ley tiene preeminencia sobre cualquier otra que le contrarie y se oponga por lo que cuando pudiera surgir un conflicto de leyes o normas con los preceptos que ésta dispone se aplicará e interpretará sobre cualquier otra Ley”.

“ARTÍCULO 181-B.- COORDINACIÓN DE ACCIONES INTERSINSTITUCIONALES EN APLICACIÓN DE MEDIDAS DE RESOLUCIÓN. En atención a los principios que deben prevalecer en las medidas de Resolución, todas las actuaciones realizadas por la Comisión, desde el inicio de su aplicación, no pueden ser interrumpidas por ninguna otra autoridad, sin perjuicio de las acciones que deben ejercer otras autoridades, las cuales deben ser coordinadas adecuadamente con la Comisión tomando en consideración los principios enunciados anteriormente.”

ARTÍCULO 3. TRASLADO DE ACTIVOS Y PASIVOS DE INSTITUCIONES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA. Una vez que entre en vigencia el presente Decreto, los procesos de liquidación forzosa declarados antes del 31 de diciembre de 2014, deben ser administrados por la Procuraduría General de la República (PGR).

ARTÍCULO 4. DEROGACIÓN. Derogar los artículos 106, 107, 108, 129, 130 y, la Sección Tercera del Capítulo III del Título Octavo con sus correspondientes artículos 148, 149, 150, 151, 152 y 153, todos del Decreto No. 129-2004, de fecha 21 de septiembre de 2004, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 30,502 el 24 de septiembre del mismo año, el cual contiene la LEY DEL SISTEMA FINANCIERO y sus reformas; así como el Decreto No. 162-2011, de fecha 13 de septiembre de 2011 y cualquier otra disposición que se le oponga.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de diciembre de 2016

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS
ROCÍO IZABEL TÁBORA